

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera)
de 21 de enero de 1997 *

En el asunto C-156/96 P,

Calvin Williams, antiguo funcionario del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, con domicilio en Luxemburgo, representado por M^e Eric Boigelot, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Louis Schiltz, 2, rue du Fort Rheinsheim,

parte recurrente,

que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Quinta) de 7 de marzo de 1996, Williams/Tribunal de Cuentas (T-146/94 (RecFP p. II-329), por el que se solicita que se anule dicha sentencia,

y en el que la otra parte en el procedimiento es:

Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, representado por los Sres. Jean-Marie Stenier, Jan Inghelram y Paolo Giusta, miembros del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede del Tribunal de Cuentas, 12, rue Alcide de Gasperi, Kirchberg,

* Lengua de procedimiento: francés.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

integrado por los Sres.: L. Sevón, Presidente de Sala; P. Jann (Ponente) y M. Wathelet, Jueces;

Abogado General: Sr. A. La Pergola;
Secretario: Sr. R. Grass;

oído el Abogado General;

dicta el siguiente

Auto

- 1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de mayo de 1996, el Sr. Williams interpuso un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Quinta) de 7 de marzo de 1996, Williams/Tribunal de Cuentas (T-146/94, RecFP p. II-329; en lo sucesivo, «sentencia recurrida»), en la cual dicho órgano jurisdiccional desestimó por infundado el recurso que tenía por objeto la anulación de la decisión mediante la cual la demandada había impuesto al recurrente, con efectos de 24 de junio de 1993, la sanción disciplinaria de separación del servicio sin reducción ni supresión de sus derechos a pensión de jubilación.
- 2 Según la sentencia recurrida:
 - El recurrente fue contratado en 1974 como agente temporal de grado A 7 por la Comisión de control, antiguo organismo de control financiero encuadrado en

el Consejo de las Comunidades Europeas, de la que fue nombrado funcionario de grado A 7 en 1976. En 1978, fue trasladado al Tribunal de Cuentas, en el que en 1984 fue nombrado administrador principal de grado A 5 (apartado 1).

- En su sentencia de 26 de noviembre de 1991, *Williams/Tribunal de Cuentas* (I-146/89, Rec. p. II-1293), el Tribunal de Primera Instancia desestimó por infundado un recurso que el recurrente había interpuesto contra una decisión del Tribunal de Cuentas por la que se le impuso una sanción disciplinaria, a saber la suspensión de subida de escalón. Dicha decisión había sido adoptada a raíz de la redacción y de la difusión por el recurrente de tres documentos en los que se manifestaban opiniones consideradas injuriosas contra el Tribunal de Cuentas y algunos de sus miembros (apartado 2).

- El 27 de marzo de 1992, en el marco de la candidatura que presentó con objeto de ser elegido para el Comité de personal del Tribunal de Cuentas, el recurrente difundió, en los locales de dicha Institución, en particular, en el restaurante y en la cafetería, dos escritos denominados «Going political (I) y (II)». Además, envió copias de los mismos a personalidades que no pertenecen al Tribunal de Cuentas (apartado 3).

- El 24 de junio de 1993, una vez tramitado el procedimiento disciplinario, el Secretario General del Tribunal de Cuentas, en su calidad de Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (en lo sucesivo, «AFPN»), impuso al recurrente, habida cuenta de la gravedad de las faltas que se le imputaban y de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurrían, la sanción de la separación del servicio a partir de la misma fecha, sin reducción ni supresión de sus derechos a pensión de jubilación (apartado 12).

- Por lo que se refiere a las circunstancias de hecho, la AFPN, en su decisión de 24 de junio de 1993, señaló que el recurrente era claramente el autor de dos

documentos, en los que se manifestaban opiniones injuriosas y difamatorias y que atentaban contra el honor de los miembros y de determinados agentes del Tribunal de Cuentas así como de los miembros de otras Instituciones. La AFPN señaló asimismo que a dichos documentos se les dio publicidad, al ir dirigidos a personas que no pertenecían al Tribunal de Cuentas y que fueron difundidos tanto en la cafetería como en el restaurante del propio Tribunal, lugares en los que llegaron a conocimiento de personas que no prestaban sus servicios en la referida Institución (apartado 13).

- Por lo que se refiere a la calificación jurídica de los citados hechos, la AFPN consideró que los escritos difundidos por el recurrente constituían una infracción tanto del párrafo primero del artículo 12 del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, «Estatuto»), en la medida en que atentaban contra la dignidad de la función de administrador principal que desempeñaba como del párrafo primero del artículo 21 del Estatuto, ya que las opiniones manifestadas constituían por su propia naturaleza, un incumplimiento del deber de lealtad que tiene que observar todo funcionario frente a la Institución de la que depende y sus superiores (apartado 14).

- El 23 de septiembre de 1993, el recurrente presentó, por una parte, una reclamación en la Secretaría General del Tribunal de Cuentas contra la decisión de 24 de junio de 1993 y, por otra parte, un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, solicitando, en particular, la anulación de la citada decisión y ser reintegrado en todas las funciones que desempeñaba en la fecha en que se adoptó la decisión controvertida. Ambos escritos se basaban en los mismos motivos, imputaciones y alegaciones (apartados 16 y 17).

- Mediante auto de 16 de diciembre de 1993, el Tribunal de Primera Instancia declaró la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto prematuramente (apartado 21).

- El 24 de enero de 1994, el Tribunal de Cuentas declaró la inadmisibilidad de la reclamación del recurrente y, en cualquier caso, la desestimó por infundada (apartado 22).

- 3 El 11 de abril de 1994, después de que la reclamación que presentó ante la AFPN hubiera sido objeto de una decisión denegatoria, el recurrente volvió a interponer un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia contra la decisión de la AFPN y, mediante documento separado, solicitó al Tribunal de Justicia que acordara unas medidas provisionales con el fin de lograr la suspensión de la ejecución de dicha decisión. Mediante auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 29 de junio de 1994, *Williams/Tribunal de Cuentas* (T-146/94 R, RecFP p. II-571), se desestimó la demanda de medidas provisionales.
- 4 En su recurso, el recurrente alega la infracción del párrafo primero del artículo 12 y del párrafo primero del artículo 21 del Estatuto así como la violación del principio de proporcionalidad y la inexistencia de una motivación adecuada.
- 5 El Tribunal de Cuentas solicita al Tribunal de Justicia que desestime el recurso.

La sentencia recurrida

- 6 En la sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso.
- 7 En lo referente al motivo basado en la infracción del párrafo primero del artículo 12 del Estatuto, el Tribunal de Primera Instancia señaló en primer lugar que el comportamiento imputado al recurrente constituía efectivamente un atentado contra la dignidad de la función pública. Efectivamente, en el apartado 67 de la sentencia recurrida, se afirma:

«En el presente caso, este Tribunal de Primera Instancia considera que varias de las afirmaciones contenidas en los dos documentos en cuestión constituían injurias y

que atentaban contra el honor de los miembros del Tribunal de Cuentas y de los miembros de otras Instituciones así como contra el de los funcionarios y agentes del Tribunal de Cuentas. En particular, se trata de los puntos 1, 2 (segunda parte de la frase), 3, 4, 7 y 8 (segundo inciso) del escrito denominado "Going political (I)" y de los puntos 2 y 4 c) del escrito denominado "Going political (II)". Por lo tanto, dichos documentos deben considerarse como la expresión de opiniones que atentan contra la dignidad de la función pública.»

8 En el apartado 69 de la sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia declaró:

«Finalmente, por lo que se refiere a la alegación del demandante según la cual sus escritos no pueden considerarse difamatorios ya que su contenido se ajusta a la realidad, este Tribunal de Primera Instancia recuerda que, según precisó ya en su sentencia [dictada el 26 de noviembre de 1991 en el asunto] Williams/Tribunal de Cuentas, antes citado (apartado 80), cuando un funcionario considera que algunas de las medidas dictadas por una Institución han sido adoptadas contraviniendo las disposiciones de los Tratados, es libre de recurrir a todos los cauces legales que tiene a su alcance o para ejercitar las acciones oportunas, si bien respetando los principios establecidos en el Estatuto, es decir observando tanto en sus escritos como en sus manifestaciones orales, la obligación de reserva y moderación exigible de todo funcionario.»

9 En lo relativo al motivo basado en la infracción del párrafo primero del artículo 21 del Estatuto, el Tribunal de Primera Instancia decidió, en el apartado 98 de la sentencia recurrida:

«En el presente caso, este Tribunal de Primera Instancia considera que las opiniones manifestadas por el demandante en sus dos escritos, que han sido consideradas

injuriosas y difamatorias (véase el apartado 67 *supra*), constituyen, por su propia naturaleza, un grave incumplimiento del deber de lealtad y de cooperación que debe observar cualquier funcionario respecto a la Institución en la que presta sus servicios y sus superiores (véase la sentencia Williams/Tribunal de Cuentas, antes citada, apartado 72). Efectivamente, las afirmaciones injuriosas y difamatorias del demandante contenidas en las octavillas controvertidas aluden casi exclusivamente a la forma en que el Tribunal de Cuentas desempeña su función de control de las cuentas en el marco institucional de la Comunidad. De esta forma, el alcance del deber de lealtad y de cooperación que recae sobre el demandante frente a la Institución en la que presta sus servicios y sus superiores debe apreciarse precisamente a la luz del hecho de que, por su condición de funcionario, participa en el desempeño de la misión de control atribuida a la Institución de la que forma parte.»

- 10 En el apartado 101 de la sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia añadió:

«Finalmente, por lo que se refiere a la alegación del demandante según la cual la AFPN, en la decisión controvertida, conculcó el derecho del funcionario a manifestar libremente sus opiniones, basta con señalar que dicho derecho no puede ejercerse, en ningún caso, mediante afirmaciones difamatorias o injuriosas.»

- 11 Finalmente, en lo relativo al motivo basado en la violación del principio de proporcionalidad y en la inexistencia de una motivación adecuada, el Tribunal de Primera Instancia declaró en el apartado 117 de la sentencia recurrida:

«Este Tribunal de Primera Instancia tampoco puede estimar el segundo argumento del demandante según el cual las opiniones formuladas durante una campaña electoral pueden incurrir en ciertos excesos verbales. Efectivamente, procede señalar,

en primer lugar, que el Tribunal de Primera Instancia declaró (véase el apartado 67) que los citados documentos contenían afirmaciones injuriosas y difamatorias y que ni siquiera en el marco de una campaña electoral está justificada la utilización de esta clase de lenguaje. En segundo lugar y a mayor abundamiento, debe señalarse que las afirmaciones injuriosas y difamatorias del demandante en los panfletos controvertidos versan casi exclusivamente sobre la forma en que el Tribunal de Cuentas desempeña su misión de control de las cuentas en el marco institucional de la Comunidad y que el referido cometido, definido en los artículos 188 A y 188 C del Tratado CE, en ningún caso es objeto de las competencias ejercidas por el Comité de personal, del cual el demandante deseaba ser elegido miembro. Efectivamente, las competencias del Comité de personal, en la forma en que se definen en el artículo 9 del Estatuto, se refieren exclusivamente al funcionamiento interno de una Institución y a su participación en la gestión del personal. Por consiguiente, no existía la menor relación entre la función del órgano del que pretendía ser elegido miembro el demandante y el contenido de sus escritos. Por lo tanto, las afirmaciones contenidas en las octavillas no pueden considerarse justificables por su contexto electoral, dado que no tenían ninguna relación con las funciones del órgano del que el demandante pretendía ser elegido miembro.»

- 12 Por lo que se refiere a la circunstancia agravante de haber reincidido el recurrente, el Tribunal de Primera Instancia, en los apartados 128 a 133 de la sentencia recurrida, señaló:

«128. Procede aclarar de entrada, como ha alegado con razón el Tribunal de Cuentas, que la circunstancia agravante que ahora se examina no consiste en el hecho de que el demandante emprendiera acciones inadecuadas, sino en el hecho de haber reincidido, es decir que la comisión de acciones comparables a las citadas ya le ocasionó con anterioridad la imposición de sanciones disciplinarias. Sobre este particular, procede recordar que el Tribunal de Justicia ya ha declarado que, no obstante la gravedad de los hechos imputados, la administración está facultada para no imponer más que una sanción leve, habida cuenta de las circunstancias independientes de las imputaciones invocadas, como es la inexistencia de cualquier sanción disciplinaria anterior (sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de julio de 1965, Fonzi/Comisión de la CEEA, asuntos acumulados 27/64 y 30/64, Rec. pp. 615

y ss., especialmente p. 639). Por el contrario, de la referida jurisprudencia cabe deducir que la AFPN puede tener en cuenta como circunstancia agravante, la existencia de una sanción disciplinaria anterior.

129. Este Tribunal de Primera Instancia observa que, según consta en autos, al demandante ya se le habían impuesto dos sanciones disciplinarias por hechos similares a los del presente caso. Mediante decisión de 1 de febrero de 1984, la AFPN del Tribunal de Cuentas le impuso un apercibimiento por escrito por una nota carente de la más elemental cortesía hacia un superior. Mediante decisión de 13 de febrero de 1989, la AFPN del Tribunal de Cuentas le impuso la sanción de suspensión de subida de escalón del 13 de febrero de 1989 al 16 de octubre de 1995 por unos escritos cuyos términos se consideraron injuriosos y difamatorios para el Tribunal de Cuentas, sus miembros y sus agentes. El demandante interpuso un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia contra esta última decisión, que dio lugar a la sentencia Williams/Tribunal de Cuentas, antes citada, la cual confirmó enteramente la sanción impuesta al demandante.

130. Por todo ello, la circunstancia de que los hechos que dieron lugar a este litigio ocurrieran en el marco de una campaña electoral dentro de la Institución, en tanto que, en los anteriores procedimientos disciplinarios, los hechos imputados al demandante se produjeran en un contexto distinto, no puede invalidar la apreciación de la AFPN relativa al carácter reincidente del comportamiento del demandante.

131. Además, procede señalar que las notas que dieron lugar a la sanción disciplinaria que fue objeto de la sentencia Williams/Tribunal de Cuentas, antes citada, así como las octavillas por las que se impuso al demandante la sanción de separación del servicio fueron calificadas de injuriosas y difamatorias para algunos miembros del Tribunal de Cuentas.

132. Finalmente, debe señalarse que el dictamen del Consejo de disciplina de 10 de julio de 1992 consideraba que la existencia de sanciones disciplinarias anteriores por escritos considerados descorteses, calumniosos o difamatorios constituía una circunstancia agravante.

133. Por lo tanto, este Tribunal de Primera Instancia considera que la demandada podía considerar como circunstancia agravante el hecho de que el demandante ya hubiera sido objeto de dos sanciones disciplinarias por hechos similares a los del presente caso.»

El recurso de casación

13 En apoyo de su recurso de casación, el recurrente alega, en términos muy generales, que la motivación de la sentencia recurrida adolece de errores de hecho y de Derecho y que, además, es manifiestamente contradictoria. Sin embargo, el único motivo concreto que expone consiste en criticar al Tribunal de Primera Instancia por haber afirmado el carácter difamatorio de las opiniones contenidas en los referidos escritos sin examinar si las citadas opiniones se ajustaban a la realidad.

14 Por consiguiente, a juicio del recurrente, el Tribunal de Primera Instancia no acreditó la existencia de una difamación. Sin embargo, en repetidas ocasiones, se basó en el carácter difamatorio del comportamiento del recurrente para desestimar el motivo basado en la violación del derecho a la libre expresión de las opiniones así como el de la inexistencia de reincidencia. A este respecto, el recurrente se remite a los apartados 98, 101, 117, 129, 131 y 133 de la sentencia recurrida, en los cuales el Tribunal de Primera Instancia afirmó el carácter difamatorio de las opiniones de que se trata. En algunos de los referidos apartados, el Tribunal de Primera Instancia indicó incluso que las opiniones del recurrente habían sido consideradas

injuriosas y difamatorias en el apartado 67 de la sentencia recurrida, aun cuando esta última, según el recurrente, no menciona expresamente difamación alguna. Por lo que se refiere al carácter injurioso de sus afirmaciones, el recurrente sostiene que el Tribunal de Primera Instancia apreció incorrectamente los hechos.

Apreciación del Tribunal de Justicia

- 15 Con arreglo al artículo 119 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, cuando el recurso de casación sea, en todo o en parte, manifiestamente inadmisibile o manifiestamente infundado, el Tribunal de Justicia podrá, en todo momento, desestimarlo, mediante auto motivado, sin abrir la fase oral.
- 16 Ha quedado acreditado que, en los apartados 64 a 72 de la sentencia recurrida, el Tribunal de Justicia examinó si el comportamiento del recurrente había atentado contra la dignidad de su función.
- 17 En el apartado 66 de la sentencia recurrida, consideró que las opiniones injuriosas constituían, en sí mismas, un atentado de esta índole. En el apartado 67, se basó en algunas de las opiniones contenidas en los escritos del recurrente y las calificó de injuriosas, considerándolas atentatorias al honor de los miembros tanto del Tribunal de Cuentas como de otras Instituciones.
- 18 Sobre este particular, el recurrente afirma que el Tribunal de Primera Instancia apreció indebidamente los hechos al considerar que sus opiniones resultaban injuriosas.

- 19 Con arreglo al artículo 51 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia, el recurso de casación se limitará a las cuestiones de Derecho, con exclusión de cualquier apreciación de los hechos. Por consiguiente, debe declararse la inadmisibilidad manifiesta de la alegación del recurrente en la medida en que pretende cuestionar las afirmaciones del Tribunal de Primera Instancia sobre cuestiones de hecho.
- 20 A continuación, procede señalar que el recurrente no ha expuesto ningún argumento preciso para demostrar que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho al considerar que opiniones injuriosas podían atentar contra su función.
- 21 En lo relativo a la imputación según la cual el Tribunal de Primera Instancia calificó indebidamente de difamatorias las afirmaciones del recurrente sin examinar si se ajustaban a la realidad, procede señalar que, para valorar la conformidad de la decisión de la AFPN con el párrafo primero del artículo 12 del Estatuto, el Tribunal de Primera Instancia no estaba obligado a examinar si el comportamiento del recurrente constituía una difamación en el sentido que este concepto tiene en Derecho penal. Para calificar dichas afirmaciones de atentado a la dignidad de la función del recurrente, bastaba que el Tribunal de Primera Instancia examinara si constituían injurias graves, atentatorias contra el honor de las personas a que se referían. Además, para verificar que el comportamiento del recurrente era contrario a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 12 del Estatuto, el Tribunal de Primera Instancia debía examinar también el carácter público de las opiniones manifestadas, lo cual hizo en los apartados 79 a 83 de la sentencia recurrida.
- 22 De lo anterior se deduce que el Tribunal de Primera Instancia utilizó el término «difamatorio» para caracterizar afirmaciones gravemente injuriosas y que atentan contra el honor de determinadas personas, afirmaciones a las que se dio publicidad tanto dentro como fuera de la Institución. A efectos de un procedimiento disciplinario, no puede cuestionarse dicha apreciación.

- 23 Por lo tanto, en los apartados 67 y 69 de la sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia rechazó con suficientes argumentos jurídicos la afirmación del recurrente según la cual su comportamiento no podía considerarse difamatorio.
- 24 Finalmente, el recurrente imputa al Tribunal de Primera Instancia una supuesta incoherencia en la motivación de su resolución en la medida en que dicho órgano jurisdiccional aludió en repetidas ocasiones al carácter supuestamente difamatorio de sus afirmaciones sin haber acreditado previamente tal extremo en el apartado 67 de la sentencia recurrida, al cual el Tribunal de Primera Instancia se remite después.
- 25 A este respecto, basta con señalar que, como se ha indicado en el apartado 22 del presente auto, el Tribunal de Primera Instancia, al examinar la regularidad de un procedimiento disciplinario, no estaba obligado a afirmar el carácter «difamatorio» de los citados asertos, en el sentido que se atribuye habitualmente a este término en el Derecho penal de algunos Estados miembros, ya que su carácter gravemente injurioso basta para justificar la calificación jurídica que le fue dada. Por lo demás, la reiterada remisión efectuada en el apartado 67 de la sentencia recurrida pone de manifiesto que el Tribunal de Primera Instancia consideraba que, mediante el término «difamatorio» debía entenderse una afirmación que atentaba contra el honor. No puede censurarse la elección del referido término.
- 26 Por consiguiente, como se ha dicho anteriormente, el recurrente no ha cuestionado válidamente la calificación de sus afirmaciones injuriosas y difamatorias, en el sentido que el Tribunal de Primera Instancia da a esta palabra, como constitutivas de un atentado contra la dignidad de su función. Por lo tanto, no se han cuestionado las consecuencias que el Tribunal de Primera Instancia dedujo de esta calificación en los apartados 98, 101, 117, 129, 131 y 133 de la sentencia recurrida, a saber que las referidas afirmaciones constituyen un grave incumplimiento del deber de lealtad, que no puede invocarse para justificarlas el derecho a manifestar libremente las propias opiniones, que el ambiente de una campaña electoral no justificaba la

utilización de este tipo de lenguaje y que el hecho de que el recurrente ya hubiera sido objeto de dos sanciones disciplinarias por hechos similares podría considerarse como una circunstancia agravante.

- 27 De lo anterior se desprende que procede desestimar el recurso de casación por manifiestamente infundado.

Costas

- 28 A tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Con arreglo al artículo 70 de dicho Reglamento, en los litigios entre las Comunidades y sus agentes, las Instituciones soportarán los gastos en que hubiesen incurrido. Sin embargo, conforme al artículo 122, el artículo 70 no se aplicará a los recursos de casación interpuestos por un funcionario u otros agentes de una Institución contra ésta. Por todo ello, al haber sido desestimados los motivos formulados por el recurrente, procede condenarle en costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera)

resuelve:

- 1) Desestimar el recurso de casación.**
- 2) Condenar en costas al recurrente.**

Dictado en Luxemburgo, a 21 de enero de 1997.

El Secretario

R. Grass

El Presidente de la Sala Primera

L. Sevón